

CAPITULO IV.

RESUMEN.

Depósitos de personas.—Cuándo y por quiénes se decreta.—Cómo se pide.—Depósito de menores, hijos, incapacitados y mujeres que deseen contraer matrimonio.—Depositario.—Sus requisitos.—Qué objetos se le entregan.—Cuándo lo nombra el interesado.—Cuándo el ascendiente, tutor ó padre.—Cuándo el juez.—Qué objetos se entregan al depositario.—Alimentos provisionales.—Cuándo concluye el depósito.

Los depósitos de personas deben pedirse ante los jueces de primera instancia, bien sea el del domicilio de la persona que lo solicita ó bien el del lugar en que ésta se encuentre, y ante los jueces menores respecto del depósito de pupilos y demás incapacitados, cuando en el lugar no exista juez de primera instancia.

El depósito debe pedirse por escrito formulando el ocurso en los términos generales que llevamos indicados, y puede decretarse:

1º De muger casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó queja de adulterio, en cuyo caso el depósito se hará en casa de persona decente designada por el juez:

2º De muger casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fraccion anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres

ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que quede en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieron.

En el primer caso debe decretarse el depósito á solicitud de la mujer, observándose el procedimiento siguiente:

Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido, y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó nó el escrito, en que haya pedido el depósito, y hecha la ratificacion, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito, disponiendo á la vez que en el acto se le entregue su cama y ropa, previo inventario, mas si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito, dictando en seguida providencia en la que mande intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo el apercibimiento de procederse á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa del marido, cuya providencia debe notificarse tanto á éste como á la mujer. (1)

En todo caso de depósito, bien sea que lo constituya el juez de 1ª instancia por sí ó lo mande constituir al menor ó de paz, debe darse copia certificada al depositario de la provi-

(1) Arts. 2291 á 2299, Cód. de proc. civiles de 1872 y 2169 á 2177 id., id. de 1880.

dencia en que se le haya nombrado con este carácter, y de la constitucion del depósito.

Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variacion del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán en la forma que tenemos indicada para los incidentes en general: las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, de la manera que llevamos señalada en el capítulo 1º de esta parte.

No acreditando haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido; mas intentadas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal. (1)

Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia ó menor de edad que reciba mal ejemplo, golpes, etc., de sus padres ó tutores, es indispensable la solicitud del interesado y la justificacion de la causa que alegue para pedir el depósito; mas aún sin necesidad del primer requisito puede el juez decretarlo siempre que le conste la imposibilidad en que se encuentre dicho interesado para formularla.

Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla, dándose al depositario la cama y ropas, previo inventario, de la persona sujeta á depósito, y si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse y los alimentos que deban abonarse.

Verificado el depósito se hará saber al curador, si lo tuvie-

(1) Arts. 2300, 2302, 2304 y 2305 Cód. citado de 1872 y 2178, 2180, 2182 y 2183, id., id. actual.

re el depositado, y si no lo tiene, se le exigirá que lo nombre ó lo nombrará el juez en su defecto, á efecto de que practique en su defensa las gestiones necesarias. (1)

Los jueces pueden decretar el depósito y el aseguramiento de los bienes de los huérfanos, menores é incapacitados que se encuentren en el caso mencionado, proveyéndolos del tutor que designa la ley. (2)

Respecto de la mujer soltera que trate de contraer matrimonio, puede decretarse su depósito por la autoridad política del lugar de su residencia ó por el juez en caso de suma urgencia, mas exigiéndole que en un término prudente obtenga la orden de la autoridad expresada. En el caso en que el término fijado trascurra sin que la orden se presente, el depósito se levantará restituyéndose á la mujer á la casa de su padre, ascendiente ó tutor, cuya determinacion debe asentarse en forma de simple diligencia en el expediente de depósito; mas si la orden se recibe, notificándose á la interesada, se le preguntará si ratifica ó no la solicitud, exigiéndose al ascendiente ó tutor en el primer caso designe al depositario, oyendo sobre esta designacion á la hija ó menor, y en el segundo, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta á la autoridad que haya librado la orden. (3)

Cuando no se oponga la interesada á la designacion ó aún cuando se opusiere, si la persona designada como depositario reúne las condiciones necesarias á juicio del juez, éste constituirá el depósito; mas si considera fundada la oposicion que la interesada haga, elegirá al depositario continuan-

(1) Arts. 2310 á 2317, Cód. de proc. civiles de 1872 y 2188 á 2195, id., id., id. de 1880.

(2) Arts. 2320 Cód. citado de 1872 y 2198, id., id. de 1880.

(3) Arts. 2321, 2322, 2325, 2326, 2328, 2329 y 2334, Cód. citado de 1872 y 2199, 2200, 2203, 2204, 2206, 2207 y 2212, id., id. de 1880.

do aquella en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación sobre si ratifica ó nó la solitud.

En todas las diligencias referentes al depósito debe oirse precisamente al ministerio público.

Habiendo concluido de tratar las disposiciones relativas al depósito, dirémos para terminar que el solicitado por la mujer soltera que desee contraer matrimonio concluye si se deniega la licencia para este vínculo por la autoridad correspondiente, ó si la misma interesada se desiste de sus pretensiones. (1)

(1) Arts. 2330 á 2332, 2335 y 2336, Cód. referido de 1872 y 2208 á 2210, 2213 y 2214, id., id., id., vigente.

Handwritten text in a blue rectangular box on the left margin, possibly a library or archival stamp.

(1) Arts. 2310 á 2312, Cód. de proc. civiles de 1872 y 2183 y 2184, id., id., de 1880.
(2) Arts. 2320 Cód. civil de 1872 y 2198, id., id., de 1880.
(3) Arts. 2321, 2322, 2323, 2324 y 2325, Cód. civil de 1872 y 2199, 2200, 2201, 2202 y 2203, id., id., de 1880.

CAPITULO V

RESUMEN.

Informaciones para obtener dispensa de ley.—Habilitacion para comparecer en juicio.—Cómo se solicitan.—Cuándo se decretan.—Procedimiento.

Las informaciones para obtener dispensa de ley se reciben por el juez competente, previa orden suprema, comunicada por la Secretaría de Justicia, al Tribunal Superior y por éste al juez de primera instancia. Al recibirse la orden mencionada se hará saber al que la haya obtenido para que rinda su informacion, la cual se recibirá por el juez, ante el secretario y con citación del representante del ministerio público.

El solicitante puede presentar los documentos que crea convenientes y los testigos necesarios, dándose fé por el secretario, de conocer á estos y en caso contrario, es decir, si no los conoce se recibirán dos de abono, por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones. Cuando se trate de compulsar constancias de algun documento, la compulsu se hará precisamente con la concurrencia del ministerio público, quien si omite alguna parte del documento, debe asegurar bajo su firma que lo que se omite, no es contrario á las constancias compulsadas.

Rendida la informacion, se entregará al representante del ministerio público para que emita su juicio por escrito, quien deberá manifestar explicita y terminantemente si se ha acre-

ditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado, ó si han sido abonados legalmente.

El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente y lo remitirá por conducto del Tribunal superior al Ministerio de Justicia para su resolución.

Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándole el expediente, si lo solicitare. Tambien se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

Cuando pendiente una informacion se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

Los escritos y demás documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente, y con él se remitirán al Ministerio de Justicia. (1)

Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del Juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido, se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

(1) Cap. XI, tit. XX, Cód. de proc. civ. de 1872 y Cap. XI, tit. XXI, Cód. citado de 1885.

Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

Cuando la mujer casada solicite habilitacion para comparecer en juicio, pueden concederla esta los jueces de primera instancia ó los menores, segun el interés del pleito, pero bajo las siguientes condiciones:

I. Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido.

II. Si éste, citado segunda vez, no concurriere, el juez podrá conceder la autorizacion.

III. En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.

Mas para conceder la habilitacion es indispensable:

I. Ser demandado el que la solicitare:

II. Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

Para conceder la habilitacion se oirá siempre al ministerio público.

Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme á los artículos 414 y 692, fraccion 3ª, del Código civil.

Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustanciará el incidente como se dispone en el cap. 1º del tít. 14. y en caso de suma urgencia bastará que el juez reciba una informacion.

Lo dispuesto anteriormente debe observarse cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparezcan éstos oponiéndose á ella, en cuyo caso se hará contencioso el expediente y se sustanciará en vía ordinaria, surtiendo la habilitacion entretanto sus efectos legales. (1)

(1) Arts. 209 á 211, 414, y 692 frac. 3ª Cód. civil, Cap. XII, tít. citado, Cód. de proc. civ. de 1872 y Cap. XII, tít. citado, id., id. actual.

PARTE TERCERA

SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.